

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0647-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El día veintidós de marzo del presente año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 988.90) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0291-2024-CAU de fecha quince de abril del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciocho y diecinueve de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de mayo del mismo año.

El día veintiséis de abril de este año, -, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0268-CAU-24 de fecha veintinueve de abril de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0373-2024-CAU de fecha dieciséis de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la



condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de mayo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veinte de junio de este año.

El día tres de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha dieciocho de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0187-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, obtenida de la inspección técnica realizada por ésta al suministro el 5 de marzo de 2024, en seguimientos a la inspección del día 13 de noviembre de 2023 bajo la acta de inspección de condición irregular N.º -, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una condición irregular que, según su criterio, consistió en "conexión directa a red de la distribuidora (baja tensión) de AES CLESA"; condición que, según la empresa distribuidora, le permitió al usuario consumir energía sin ser registrada por un equipo de medición, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referentes a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, las cuales fueron comparadas con las recopiladas durante la inspección técnica realizada por el personal del CAU al suministro en referencia, el 10 de julio de 2024. Durante dicha inspección se encontró el equipo de medición \mathbf{n}° -, con una lectura de **360 kWh** (...)

De lo anterior, se destaca que el conductor que la sociedad AES CLESA encontró conectado directo desde el ramal de baja tensión propiedad de la distribuidora el 13 de noviembre de 2023 que se dirigía al interior de la vivienda, fue retirado por ésta, por lo que durante la inspección por parte del personal del CAU no se encontraron vestigios de la conexión directa debido a que el servicio fue contratado por el señor - y conectado por la distribuidora el 12 de febrero de 2024, bajo el NIC -.

No obstante, conforme a la evidencia presentada por la sociedad AES CLESA se establece que la conexión directa desde el ramal de baja tensión propiedad de AES CLESA, se destinaba para abastecer de energía a la carga de la vivienda a un nivel de tensión de 120 voltios, ya que los conductores eléctricos estaban conectados en la fase y el neutro de la red de distribución eléctrica, condición que concuerda con las fotografías presentadas por ésta, de conformidad a lo establecido en el **acta N.º -,** de condición irregular realizada por el personal de la empresa distribuidora.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la conexión directa desde el ramal de baja tensión propiedad de AES CLESA, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que dichos conductores estaban



conectados directamente, por lo que se concluye que la conexión directa estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada debido a que no existía un medidor.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular atribuible al usuario. [...]"

Argumentos del usuario:

En su reclamo, el señor -, manifiesta su inconformidad con el cobro realizado en concepto de energía no registrada, indicando lo siguiente:

"Con fecha 5 de octubre de 2023, CLESA instalo un servicio en mi propiedad con el NIC -, el cual estaba erróneo, volviendo a llegar para retirar el medidor instalado el día 13 de noviembre de 2023, e instalando un medidor sin contrato aun, debido a dicha condición me presente en CLESA a preguntar por mi servicio, manifestándome que no había documentación alguna del servicio solicitado"

No obstante, conforme a los argumentos del usuario respecto a la problemática expuesta, donde manifiesta que el 5 de octubre de 2023, AES CLESA instaló erróneamente un servicio nuevo en la vivienda del usuario, bajo el NIC - y que el 13 de noviembre de 2023, llegaron nuevamente a retirar el servicio.

Sobre este punto, es preciso indicar que el 28 de junio de 2024 se le solicitó a la empresa distribuidora información adicional por medio de correos electrónicos, relacionada con órdenes de servicio y reclamos del suministro identificado con el NIC -, para el período comprendido entre el año 2023 al 2024, como resultado de dichas gestiones, la sociedad AES CLESA remitió capturas de pantalla de la información solicitada por medio de correo electrónico el 1 de julio de 2024.

Mediante la información presentada por AES CLESA, se corroboró que el servicio con NIC - fue conectado el 5 de octubre de 2023, a 120 Voltios, como lo establece las órdenes de servicio N.º - y -. (...)

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció que el servicio no era encontrado en campo, como lo estableció en la orden de servicio N.º - de fecha 19 de octubre de 2023, en observación de la orden el personal manifiesta que: "Lectura realizada 18, en pared casa cerrada medidor contiguo -", así como en la orden de servicio N.º - de fecha 18 de noviembre de 2023, en observación de la orden el personal manifiesta que: "no se encontró este medidor en campo posible lo retiraron". (...)

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por el usuario, sobre la instalación de un suministro de forma errónea en su vivienda, que según su posición se podría haber evidenciado en las imágenes n.º 4, 5, 6, y 7, fuera realizada en su propiedad y que dicha situación tenga relación con la condición irregular encontrada por la empresa distribuidora el 13 de noviembre de 2023, en tanto que no presentó evidencia alguna de la existencia de dicho suministro en su vivienda o la instalación de algún equipo de medición correspondiente al suministro identificado con el NIC -.

Por otra parte, conforme el análisis realizado, se observa que efectivamente se ha tenido la evidencia que muestra de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro del usuario.

Es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse del usuario final del suministro.

Por tanto, se concluye que no se han aportado argumentos técnicos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad AES CLESA, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el **NIC -.** [...]

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición n.º -, correspondiente al ciclo de facturación del 18 de marzo al 18 de junio de 2024; dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **78 kWh**.



- El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 17 de mayo al 13 de noviembre de 2023, tal como lo efectuó la empresa distribuidora.
- En el período de recuperación correspondiente del 17 de mayo al 13 de noviembre de 2023, la sociedad AES CLESA no facturó consumo de energía eléctrica.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de 470 kWh, el cual asciende a la cantidad de ciento diecisiete 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 117.24), IVA incluido. (...)

Dictamen:

[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC -, que consistía en la conexión directa de las instalaciones eléctricas de la vivienda a la red de distribución eléctrica de AES CLESA, lo cual permitió el consumo de energía sin ser registrada por un equipo de medición.
- b. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de novecientos ochenta y ocho 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 988.90), IVA incluido, correspondiente a 3,681 kWh, asociado al período comprendido entre el 17 de mayo al 13 de noviembre de 2023.
- c. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de ciento diecisiete 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 117.24), IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada de 470 kWh, correspondiente al período antes citado, más los respectivos intereses, por la cantidad de tres 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.89), de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0373-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0187-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días treinta y uno de julio y ocho de agosto de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veinte y veintidós de agosto del mismo año.

El día quince de agosto de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó su conformidad con el análisis del CAU rendido en el informe técnico N.º IT-0187-CAU-24. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET



El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: "Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses".

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII "Disposiciones Finales", capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.



En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0187-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] De lo anterior, se destaca que el conductor que la sociedad AES CLESA encontró conectado directo desde el ramal de baja tensión propiedad de la distribuidora el 13 de noviembre de 2023 que se dirigía al interior de la vivienda, fue retirado por ésta, por lo que durante la inspección por parte del personal del CAU no se encontraron vestigios de la conexión directa debido a que el servicio fue contratado por el señor - y conectado por la distribuidora el 12 de febrero de 2024, bajo el NIC -.

No obstante, conforme a la evidencia presentada por la sociedad AES CLESA se establece que la conexión directa desde el ramal de baja tensión propiedad de AES CLESA, se destinaba para abastecer de energía a la carga de la vivienda a un nivel de tensión de 120 voltios, ya que los conductores eléctricos estaban conectados en la fase y el neutro de la red de distribución eléctrica, condición que concuerda con las fotografías presentadas por ésta, de conformidad a lo establecido en el **acta N.º -**, de condición irregular realizada por el personal de la empresa distribuidora. [...]"

En cuanto a los argumentos del señor -, el CAU indicó lo siguiente:

(...) es preciso indicar que el 28 de junio de 2024 se le solicitó a la empresa distribuidora información adicional por medio de correos electrónicos, relacionada con órdenes de servicio y reclamos del suministro identificado con el NIC -, para el período comprendido entre el año 2023 al 2024, como resultado de dichas gestiones, la sociedad AES CLESA remitió capturas de pantalla de la información solicitada por medio de correo electrónico el 1 de julio de 2024.

Mediante la información presentada por AES CLESA, se corroboró que el servicio con NIC - fue conectado el 5 de octubre de 2023, a 120 Voltios, como lo establece las órdenes de servicio N.º - y -. (...)

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció que el servicio no era encontrado en campo, como lo estableció en la orden de servicio N.º - de fecha 19 de octubre de 2023, en observación de la orden el personal manifiesta que: "Lectura realizada 18, en pared casa cerrada medidor contiguo -", así como en la orden de servicio N.º - de fecha 18 de noviembre de 2023, en observación de la orden el personal manifiesta que: "no se encontró este medidor en campo posible lo retiraron". (...)

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por el usuario, sobre la instalación de un suministro de forma errónea en su vivienda, que según su posición se podría haber evidenciado en las imágenes n.º 4, 5, 6, y 7, fuera realizada en su propiedad y que dicha situación tenga relación con la condición irregular encontrada por la empresa distribuidora el 13 de noviembre de 2023, en tanto que no presentó evidencia alguna de la existencia de dicho suministro en su vivienda o la instalación de algún equipo de medición correspondiente al suministro identificado con el NIC -

Por otra parte, conforme el análisis realizado, se observa que efectivamente se ha tenido la evidencia que muestra de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro del usuario.

Es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse del usuario final del suministro.

Por tanto, se concluye que no se han aportado argumentos técnicos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad AES CLESA, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el **NIC** -(...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0187-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea adicional fuera de medición desde la red de distribución, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.



En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la lectura instantánea, por las razones siguientes:

(...)

- La empresa distribuidora utilizó una corriente de 17.04 amperios, la cual obtuvo de una única medición de corriente instantánea en la línea directa a 120 voltios, lo que constituye un indicio de la poca precisión de este método.
- Además, a dicha carga le atribuyó un factor de uso de 10 horas diarias, sin fundamentar ésta por qué debería utilizarse una medición de carga máxima en el inmueble como uso continuo de la condición alegada.
- Asimismo, se reitera que el promedio de consumos utilizado por la empresa distribuidora no toma en consideración el factor de potencia de las corrientes instantáneas medidas en la vivienda.
- El registro de consumos mensuales no alcanza valores tan altos luego de la contratación del servicio como el promedio de recuperación establecido por la sociedad AES CLESA.
- Por lo tanto, se determina que los parámetros establecidos por la empresa distribuidora, si bien cumplen su función de demostrar la condición irregular, no cumplen con el fin de utilidad para justificar el consumo promedio mensual establecido ni el método utilizado para el cálculo de recuperación. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado el histórico de consumos de energía correctos con los criterios siguientes:

- El historial de consumos comprendido del 18 de marzo al 18 de junio de este año equivalente a un promedio mensual de 78 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del diecisiete de mayo al trece de noviembre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO DIECISIETE 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 117.24) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.89) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.



De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siquiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no



registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0187-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO DIECISIETE 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 117.24) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.89) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0187-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO DIECISIETE 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 117.24) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.89) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0187-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.



c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

